

INFORME DE SECRETARIA: Cali 23 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2974 del 04 de agosto de 2022, así mismo que la demandada LIZETH ZAPATA se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00038-00
DEMANDADOS: LIZETH ZAPATA

AUTO No 3768

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2974 del 04 de agosto de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada STELLA GONZÁLEZ, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud respecto de la demandada STELLA GONZÁLEZ, circunstancia dada en este proceso. Por lo anterior continuará el presente asunto contra la demandada LIZETH ZAPATA.

Así las cosas, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 28 de enero de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LIZETH ZAPATA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y los de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1109 del 22 de julio de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN contra STELLA GONZÁLEZ, continuando el presente asunto contra la demandada **LIZETH ZAPATA**.

SEGUNDO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **LIZETH ZAPATA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 167
De Fecha: 26 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2975 del 04 de agosto de 2022. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SABAS CARRERA VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00082-00

AUTO No. 3769
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2975 del 04 de Agosto de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada SABAS CARRERA VALENCIA, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra SABAS CARRERA VALENCIA.

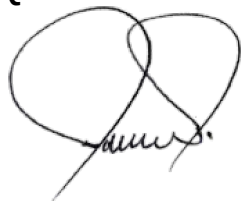
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.167 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2737 del 21 de Julio de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA MENOR CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00337-00

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: STELLA ROA PERDOMO

AUTO No. 3770

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2737 del 21 de Julio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada STELLA ROA PERDOMO, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por FINESA S.A. contra STELLA ROA PERDOMO.

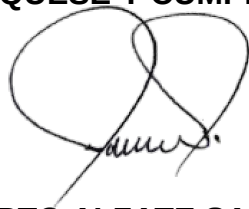
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.167 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2980 del 04 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00605-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: DAVID FERNANDO IZQUIERDO

AUTO No. 3771
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2980 del 04 de agosto de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada DAVID FERNANDO IZQUIERDO, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A contra DAVID FERNANDO IZQUIERDO.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.167 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2992 del 04 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENORCUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00674-00

AUTO No. 3772
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2992 del 04 de agosto de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO.

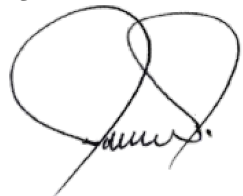
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.167 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2905 del 01 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CANO
DEMANDADA: ANDRÉS DAVID MILLAN NUPAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00020-00

AUTO No. 3769
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2905 del 01 de agosto de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada ANDRÉS DAVID MILLAN NUPAN, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por SANDRA PATRICIA CANO contra ANDRÉS DAVID MILLAN NUPAN.

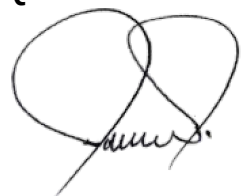
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.167 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 23 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00048-00
DEMANDANTE: HUMBERTO TAVERA PEDILLA
DEMANDADO: MARÍA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA

AUTO No 3773

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARÍA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 784 del 07 de abril de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARÍA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

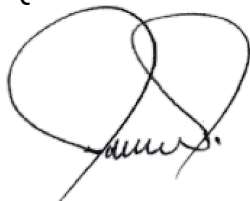
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$330.000), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 167
De Fecha: 26 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00123-00
DEMANDANTE: ANDRES MARTINEZ VALDIVIESO
DEMANDADO: RONALD JAVIER ROJAS AGUDELO

AUTO No. 3774
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 1 día, dado que, mediante auto Nro. 2453 del 22 de septiembre de 2021, se decretó medidas cautelares solicitadas, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO, instaurada por ANDRES MARTINEZ VALDIVIESO, contra RONALD JAVIER ROJAS AGUDELO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 167
De Fecha: 26 de septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra providencia 3642, de fecha 13 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00760-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE SIGLA: FONVALLE

DEMANDADO: JESUS FIDEL PÉREZ LÓPEZ y FIDEL FABIÁN PÉREZ GUERRA

AUTO No. 3797

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, en subsidio de apelación, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte actora en este proceso, en contra del de providencia 3642 del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2022, allego diligencias de la notificación a los demandados, Para el señor JESUS FIDEL PEREZ LOPEZ en la dirección electrónica: jesus.perez@correounivalle.edu.co, con resultado “El destinatario abrió la notificación” y Para el señor FIDEL FABIÁN PEREZ GUERRA en la dirección electrónica fifoi35@gmail.com, con resultado “acuse de recibo” y por tanto adjunta dos certificaciones de la notificación personal emitida por la empresa de mensajería.

Indica, que este despacho mediante auto notificado el 14 de septiembre del presente año, en la constancia secretarial, indico que se encontraba pendiente que la parte actora allegara las diligencia de notificación de los demandados, sin tener en cuenta, que ya había aportado constancias de notificación positiva de los demandados con el lleno de los requisitos que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y que por tanto los demandados ya se encuentran notificados y por ende el auto debe ser revocado para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior solicita la togada que se revoque el auto 3642 de fecha 13 de septiembre de 2022 y en su lugar se tenga por notificado a los demandados, por haber cumplido con la carga procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

En primero lugar, se advierte que, efectivamente esta instancia judicial en la constancia secretarial, de providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, expreso que la parte actora, se encontraba pendiente de aportar las diligencias de notificación de los demandados JESUS FIDEL PÉREZ LÓPEZ y FIDEL FABIAN PÉREZ GUERRA, en razón a que a dicha fecha, las diligencias de notificación de las cuales hace referencia la togada, no habían sido repartidas a la persona encargada de dicho trámite, no obstante, el despacho mediante providencia de fecha 16 de septiembre se pronunció al respecto.

De otro lado es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022:

Ley 2213 de 2022. Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado

deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En ese sentido, se advierte que no se cumple con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues si bien la togada, en su momento allegó certificación emitida por la empresa Servientrega RESULTADO: “El destinatario abrió la notificación”, para cada uno de los demandados, no se evidencia que haya manifestado bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos jesus.perez@correounivalle.edu.co y [fifoi35@gmail.com](mailto:fifo35@gmail.com), pertenece al demandados Jesús Fidel Pérez López y Fidel Fabian Pérez Guerra, respectivamente, así como no informó al despacho, la forma como obtuvo las direcciones referidas, ni allegó constancia alguna, que permita establecer con certeza que los correos, corresponden y son los utilizados por los demandados, es decir que no se cumple a cabalidad con los presupuestos que establece la norma en cita.

Es por lo expuesto que no está llamado a prosperar el recurso interpuesto contra el auto No. 3642 del 13 de septiembre de 2022, que resolvió requerir a la parte actora con los apremios que establece el artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, resulta suficientes las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia, mantenga incólume el auto impugnado.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y la togada activa solicitó el subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según el Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por la demandada, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 3642 del 13 de septiembre de 2022, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable.

En virtud de lo expuesto, como se indicó anteriormente, no encuentra el despacho razones para revocar la providencia recurrida por la parte actora, así como tampoco fundamento jurídico para conceder la apelación solicitada.

Por ultimo y para dar trámite a la solicitud incoada por la parte actora, en el sentido de informarle si a la fecha las entidades a quienes se comunico las medidas cautelares han dado respuesta, se conminará a la activa, para que solicite a esta instancia judicial el link o enlace para el proceso de autorización de acceso al expediente, a través de la plataforma mercurio, dispuesta por el C.S. de la Judicatura, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No REPONER la providencia 3642 del 13 de septiembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. Negar el recurso subsidiario de apelación por no ser una providencia susceptible de alza (Art 321 CGP).

TERCERO. conminar a la activa, para que solicite a esta instancia judicial el link o enlace para el proceso de autorización de acceso al expediente, a través de la plataforma mercurio, dispuesta por el C.S. de la Judicatura, para tal fin.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°167
De Fecha: 26 SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 23 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00871-00
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA -SIGLA
ACUARELA 1
DEMANDADO: LERIDA HUILA

AUTO No 3768

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 11 de Noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LERIDA HUILA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y los de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3453 del 01 de Diciembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **LERIDA HUILA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

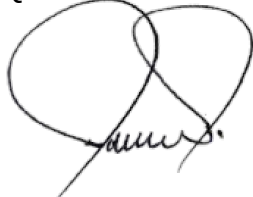
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.600.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 167
De Fecha: 26 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00279-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ALVARO JOSE MUÑOZ SINISTERRA

AUTO No.3795

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado Álvaro José Muñoz Sinisterra, al correo electrónico: aljomu@hotmail.com, conforme y establece el Decreto 806 y por tanto solicita se tenga por notificado al demandado.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico aljomu@hotmail.com, al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y

es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección AV 3 F NORTE 59 125 APTO 1004 URBANIZACION LA FLORA de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico aljomu@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de tener notificado al demandado, conforme lo expuesto lo expuesto en parte delantera del presente auto.

TERCERO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva, en la dirección: AV 3 F NORTE 59 125 APTO 1004 URBANIZACION LA FLORA de la ciudad de Cali, en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 167

De Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00379-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN DAVID POTES SUAREZ

AUTO No. 3798

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado Johan David Potes Suarez, al correo electrónico: anaranjo463@gmail.com, con el correspondiente acuse de recibido, manifestando que cumple con los requisitos que establece la Ley 2213 de 2022 y por tanto solicita se tenga por notificado y se ordene seguir adelante la ejecución.

Revisadas las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, allegadas por la parte actora, evidencia la instancia que no cumple a cabalidad con los presupuestos previstos en la Ley aludida, en razón a que, en primer lugar no informa la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, aunado a ello, no se adosan las evidencias correspondientes, que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico, referido anteriormente, al que fue enviada dicha notificación, corresponde y es el utilizado por el señor Johan David Potes Suárez, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Nótese que la Ley 2213 de 2022, en su *Artículo 8º. Establece NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Es decir que debe la parte actora, informar de donde obtuvo el correo electrónico y además, allegar como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico anaranjo463@gmail.com, al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la

certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo, no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el **utilizado** por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección carrera 98 F # 58 – 66 Apartamento 504 Torre 2 A de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico anaranjo463@gmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte pasiva JOHAN DAVID POTES SUAREZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°167

De Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00391-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE MANUEL PINO PRADO

AUTO No. 3799

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, atendiendo el requerimiento realizado mediante providencia del 19 de julio de la anualidad, allega memorial indicando la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, señor José Manuel Pino Prado, para lo cual allega pantallazo del formato de la solicitud de vinculación persona natural de la entidad bancaria, Banco de Occidente, donde se refleja el mismo, situación que lleva a la instancia, a detenerse en la interpretación de lo consignado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al contrastar el anterior marco normativo, con las diligencias allegadas por la apoderada actora, obrantes en el plenario, este juzgador encuentra que si bien demostró cómo obtuvo el correo del demandado, es decir, aportando los pantallazos de rigor, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico: manuepino38196@gmail.com, es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado ante la entidad financiera, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección CALLE 112 # 26 J - 127 de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3562 del 7 de septiembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva en la dirección: CARRERA 103 # 16-20 de la ciudad de Cali, según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siguiendo lo advertido en delantera.

TERCERO. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3550 del 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 167

De Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 35
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIONES PÓSTUMAS
SOLICITANTE: MIRYAM GÓMEZ MONTOYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00409-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIONES PÓSTUMAS adelantado por la señora MIRYAM GÓMEZ MONTOYA a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 07 de junio de 2022, la solicitante MIRYAM GÓMEZ MONTOYA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIONES PÓSTUMAS, donde solicita que **I.** se declare judicialmente la corrección póstuma en la cédula de ciudadanía No.2381, expedida el 30 de enero de 1953 del Causante JORGE GOMEZ MUÑOZ, en el sentido de dejar plenamente establecido los NOMBRES Y EL AÑO DE NACIMIENTO, **II.** así como la corrección en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 2906214 emanado de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, de fecha mayo 5 de 2022, del Causante JORGE GOMEZ MUÑOZ, para complementar la Casilla Nombres: JORGE NICOLAS GOMEZ MUÑOZ. **III.** Que se declare la corrección póstuma en la cédula de ciudadanía No. 20.122.107, expedida el 15 de julio de 1960 en Bogotá D.C. de la Causante OLIVA MONTOYA DE GOMEZ, en el sentido de dejar plenamente establecido los NOMBRES –FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO. **IV.** Corrección el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 07400586 emanado de la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, de fecha mayo 13 de 2022, de la Causante OLIVA MONTOYA DE GOMEZ, para complementar en la Casilla Apellidos y nombres completos: MARIA OLIVA MONTOYA DE GOMEZ.

Posteriormente, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 2473 del 28 de junio de 2022, en el cual se decretaron las pruebas correspondientes.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: Que la solicitante MIRYAM GÓMEZ MONTOYA, es hija de los causantes JORGE GÓMEZ MUÑOZ y OLIVA MONTOYA DE GÓMEZ según registro civil de nacimiento expedido por la notaría tercera del círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que el causante JORGE GÓMEZ MUÑOZ según Partida de Bautismo, emitida por la Basílica Menor el 17 de agosto de 2021 y Certificada por la Delegación Episcopal de Partidas de la Diócesis de Buga, el 17 de agosto de 2021, hoja de papel sellado No. 211 429847, nació el 4 de junio de 1919 en Sevilla, Valle del Cauca, bajo el nombre de JORGE NICOLAS GÓMEZ MUÑOZ, fue bautizado el 24 de septiembre de 1919 en la Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla –Valle. Igualmente tenemos que falleció el 26 de junio de 1997 en Santiago de Cali – Valle del Cauca, según registro de defunción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

TERCERO: Que al expedir la cédula, pese a haber sido bautizado bajo el nombre de JORGE NICOLAS GÓMEZ MUÑOZ y nacido el 4 de junio de 1919 en Sevilla, Valle del Cauca, le fue expedida esta con el nombre de JORGE GÓMEZ MUÑOZ y fecha de nacimiento 4 de junio de 1915 en Sevilla, Valle del Cauca.

CUARTO: Que al expedir el registro de defunción bajo el indicativo Serial 2906214 emanado de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, en relación al nombre se plasmó solo JORGE, siendo que su nombre era compuesto: JORGE NICOLÁS GÓMEZ MUÑOZ, tal como aparece en la Partida de Bautismo No. 211 429847.

QUINTO: Que la causante OLIVA MONTOYA DE GÓMEZ, según Partida de Bautismo, emitida por la Parroquia de San Miguel de Perdomo, Cajamarca-Tolima y Certificada por la Arquidiócesis de Ibagué –Gobierno Eclesiástico, el 4 de agosto de 2021, hoja de papel sellado 00600, nació en Cajamarca-Tolima, el 7 de Julio de 1918, bajo el nombre de MARÍA OLIVA MONTOYA PAVA, fue bautizada el 10 de febrero de 1919 en la Parroquia de San Miguel de Perdomo, Cajamarca-Tolima. Igualmente tenemos que falleció el 06 de marzo de 2013 en Santiago de Cali – Valle del Cauca, según registro de defunción.

SEXTO: Que al expedir la cédula, pese a haber sido bautizada bajo el nombre de MARÍA OLIVA MONTOYA PAVA y nacida el 7 de Julio de 1918 en Cajamarca-Tolima, le fue expedida esta con el nombre de OLIVA MONTOYA DE GÓMEZ y fecha de nacimiento 7 de julio de 1924 en Ibagué, Tolima.

SEPTIMO: Que al expedir el registro de defunción bajo el indicativo Serial 07400586 emanado de la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, en relación al nombre se plasmó solo OLIVA, siendo que su nombre era compuesto: MARÍA OLIVA, tal como aparece en la Partida de Bautismo No. 00600.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

P R U E B A S:

1. Partida Bautismo No. 211 429847 Basílica Menor San Luis Gonzaga, Sevilla – Valle
2. Partida de Bautismo No.00600 Parroquia San Miguel de Perdomo de Cajamarca - Tolima
3. Fotocopia ampliada cédula ciudadanía laminada del causante Jorge Nicolás Gómez Muñoz
4. Fotocopias ampliadas cédulas ciudadanía laminada y holográfica de la causante María Oliva Montoya de Gómez
5. Partida de Matrimonio 1590990 la Parroquia de San Nicolás, Cali - Valle
6. Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 2906214 de fecha mayo 5 de 2022, Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali
7. Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 07400586 de fecha mayo 13 de 2022, expedido por la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali
8. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá de la Hija Miryam Gómez Montoya

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIONES PÓSTUMAS adelantado por MIRYAM GÓMEZ MONTOYA, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencias legales, infirió el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales, requisitos esenciales para la conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea, la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer a proceso, la que ha ejercido ampliamente a través de su apoderada judicial, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

De otra parte, legitimada en causa está la demandante, por acreditar el vínculo con las personas fallecidas titulares de las cédulas de ciudadanía cuya corrección se pretende, ello en virtud del artículo séptimo de la RESOLUCIÓN 5621 DE 2019 *“Por la cual se adopta el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación, ANI, a solicitud de causahabientes”*.

Además, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

**DE LA CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS
INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.**

La solicitud de modificaciones, alteraciones o correcciones de determinado registro civil, corresponde solamente realizarla de conformidad con el art. 3 del Dto. 999 de 1988, a las personas a las cuales se refiera el mismo, ya sea a nombre propio, por sus representantes legales o por sus herederos, si es del caso.

Con relación a las alteraciones de las actas del estado civil, consagra el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que *“las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados". A iniciativa de los interesados procede en determinados casos, como cuando se trata de correcciones "sencillas" referentes a errores mecanográficos, ortográficos, los que se puedan establecer con la simple comparación de documento antecedente, y los que se deduzcan de la lectura del mismo folio de inscripción.

Así entonces, las correcciones de un registro civil pueden efectuarse, según el error de que se trate, ante el funcionario encargado del registro civil; por Escritura Pública, o por decisión judicial cuando se altere el estado civil (artículo 4 del Decreto 999/88).

Sobre el tema, ha puntualizado la Corte:

"Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de una juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; está última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica se ajuste a la realidad fáctica"¹.

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sentencia del noviembre 9 de 2006, se ocupó del tema de la corrección de errores en el registro civil de nacimiento de las personas, expresando que: *"Existen otras clases de cambio que suponen la alteración del estado civil que precisan la intervención del Juez para poderse realizar (art. 89 y 96 ib). Como es el caso del cambio del lugar y fecha de nacimiento, pues las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, como lo prevé el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970."*²

Por otro lado, la más reciente resolución N° 5621 de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece respecto de las correcciones póstumas en su Art. 5 que, *"la corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia T-066 de 2004.

² Consejo de Estado, Sentencia noviembre 9 de 2006. Exp. 2006 003 81, MP. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Parágrafo 1°. Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitalización, de transcripción, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA, VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

Parágrafo 2°. Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de juez de la Republica y la modificación sólo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.”

Finalmente, tenemos que la cédula de ciudadanía es un documento que debe contener la identidad y el estado civil de los ciudadanos y éste último se demuestra con el registro civil de nacimiento, o con las actas religiosas para las personas nacidas antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, como lo prescribe el artículo 106 de este Estatuto, en los siguientes términos: “Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a (sic) funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”

Ahora bien, una vez realizada la subsunción de los hechos que dieron origen al sub iudice frente a las reglas jurisprudenciales aludidas en precedencia, procede la instancia a contrastarlas entorno a las pretensiones de la solicitante.

De las pruebas allegadas al expediente tenemos que el causante JORGE GÓMEZ MUÑOZ, nació el 4 de junio de 1919 en Sevilla, Valle del Cauca, bajo el nombre de JORGE NICOLAS GÓMEZ MUÑOZ, fue bautizado el 24 de septiembre de 1919 en la Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla –Valle. Lo anterior, Según Partida de Bautismo, emitida por la Basílica Menor el 17 de agosto de 2021 y Certificada por la Delegación Episcopal de Partidas de la Diócesis de Buga, el 17 de agosto de 2021, hoja de papel sellado No. 211 429847.

Además, tenemos que al expedir su cédula de ciudadanía, pese a haber sido bautizado bajo el nombre de JORGE NICOLAS GÓMEZ MUÑOZ y nacido el 4 de junio de 1919 en Sevilla, Valle del Cauca, como se expresó en el inciso anterior, le fue expedida la cédula de ciudadanía No. 2381 con el nombre de JORGE GÓMEZ MUÑOZ y fecha de nacimiento 4 de junio de 1915 en Sevilla, Valle del Cauca, es decir, con error en el nombre, ya que era nombre compuesto, y en la fecha de nacimiento, alterando esto el estado civil de la persona, conforme a las reglas jurisprudenciales antes expuestas. En igual sentido, al presentarse este error en la cédula de ciudadanía del señor JORGE NICOLAS GÓMEZ MUÑOZ, le fue expedido el registro civil de defunción con el mismo error en el nombre “JORGE GÓMEZ MUÑOZ” omitiendo su nombre compuesto.

Por tanto resulta pertinente la intervención del Juez, para que por medio de la presente decisión judicial se proceda a corregir tal error, ya que obra en el expediente documento idóneo, acreditado por la Delegación Episcopal de Partidas de la Diócesis de Buga, el 17 de agosto de 2021, hoja de papel sellado No. 211 429847, donde hace constar que al causante se le dio el nombre de JORGE NICOLAS GÓMEZ MUÑOZ y nació el 4 de junio de 1919 en Sevilla, Valle del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cauca, y no bajo el nombre de JORGE GÓMEZ MUÑOZ, ni en la fecha de nacimiento 4 de junio de 1915 en Sevilla, Valle del Cauca, como se plasmó en la cédula de ciudadanía de este.

Por otra parte, también tenemos que la causante OLIVA MONTOYA DE GÓMEZ, nació en Cajamarca-Tolima, el 7 de Julio de 1918, bajo el nombre de MARÍA OLIVA MONTOYA PAVA, y fue bautizada el 10 de febrero de 1919 en la Parroquia de San Miguel de Perdomo, Cajamarca-Tolima, según consta en la Partida de Bautismo, emitida por la Parroquia de San Miguel de Perdomo, Cajamarca-Tolima y Certificada por la Arquidiócesis de Ibagué –Gobierno Eclesiástico, el 4 de agosto de 2021, hoja de papel sellado 00600, la cual obra en el expediente.

Asimismo, tenemos que al expedir su cédula de ciudadanía, pese a haber sido bautizada bajo el nombre de MARÍA OLIVA MONTOYA PAVA y nacida en Cajamarca-Tolima, el 7 de Julio de 1918, como se expresó en el inciso anterior, le fue expedida la cédula de ciudadanía No. 20.122.107 con el nombre de OLIVA MONTOYA DE GÓMEZ y fecha de nacimiento 7 de julio de 1924 en Ibagué, Tolima, es decir, con error en el nombre, ya que era nombre compuesto, en la fecha de nacimiento y en el lugar de nacimiento, alterando esto el estado civil de la persona, conforme a las reglas jurisprudenciales antes expuestas. En igual sentido, al presentarse este error en la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA OLIVA MONTOYA PAVA, le fue expedido el registro civil de defunción con el mismo error en el nombre “OLIVA MONTOYA DE GÓMEZ” omitiendo su nombre compuesto.

Por lo anterior, resulta pertinente la intervención del Juez, para que por medio de la presente decisión judicial se proceda a corregir tal error, ya que obra en el expediente documento idóneo, acreditado por la Arquidiócesis de Ibagué –Gobierno Eclesiástico, el 4 de agosto de 2021, hoja de papel sellado 00600, donde hace constar que a la causante se le dio el nombre de MARÍA OLIVA MONTOYA PAVA y nació en Cajamarca-Tolima, el 7 de Julio de 1918, y no bajo el nombre de OLIVA MONTOYA DE GÓMEZ, ni en la fecha ni lugar de nacimiento 7 de julio de 1924 en Ibagué, Tolima, como se plasmó en la cédula de ciudadanía de esta.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, respecto de las correcciones póstumas en las cédulas de ciudadanía y registro civiles de defunción de los señores JORGE NICOLAS GÓMEZ MUÑOZ y MARÍA OLIVA MONTOYA PAVA, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía número 2381 a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), en cuanto al nombre y la fecha de nacimiento de la titular, como se relaciona a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CÉDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRES Y APELLIDOS ANTERIOR	NOMBRES Y APELLIDOS CORREGIDOS	FECHA DE NACIMIENTO ANTERIOR	FECHA DE NACIMIENTO CORREGIDA
2381	JORGE GÓMEZ MUÑOZ	JORGE NICOLAS GÓMEZ MUÑOZ	4 de junio de 1915	4 de junio de 1919

SEGUNDO: Ordenar la corrección póstuma del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 2906214 emanado de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Santiago de Cali, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), en cuanto al nombre del causante, como se relaciona a continuación:

CÉDULA DE CIUDADANÍA	INDICATIVO SERIAL	NOMBRES Y APELLIDOS ANTERIOR	NOMBRES Y APELLIDOS CORREGIDOS	FECHA DE FALLECIMIENTO
2381	2906214	JORGE GÓMEZ MUÑOZ	JORGE NICOLAS GÓMEZ MUÑOZ	26 de junio de 1997

TERCERO: Oficiar a la Notaría Catorce (14) del Círculo de Santiago de Cali para que proceda a realizar igualmente las correcciones ordenadas en el numeral anterior.

CUARTO: Ordenar la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía 20.122.107 a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), en cuanto al nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la titular, como se relaciona a continuación:

CÉDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE ANTERIOR	NOMBRES CORREGIDOS	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO ANTERIOR	FECHA DE NACIMIENTO CORREGIDA
20.122.107	OLIVA	MARÍA OLIVA	7 de julio de 1924 en Ibagué, Tolima	7 de Julio de 1918 en Cajamarca, Tolima

QUINTO: Ordenar la corrección póstuma del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 07400586 emanado de la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Santiago de Cali, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), en cuanto al nombre del causante, como se relaciona a continuación:

CÉDULA DE CIUDADANÍA	INDICATIVO SERIAL	NOMBRES Y APELLIDOS ANTERIOR	NOMBRES Y APELLIDOS CORREGIDOS	FECHA DE FALLECIMIENTO
20.122.107	07400586	OLIVA MONTOYA DE GÓMEZ	MARÍA OLIVA MONTOYA DE GÓMEZ	06 de marzo de 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

SEXTO: Oficiar a la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Santiago de Cali para que proceda a realizar igualmente las correcciones ordenadas en el numeral anterior.

SEXTO: Ordenar a costa de la interesada la expedición de las copias necesarias, para los trámites pertinentes.

SEPTIMO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 167
De Fecha: 26 de Septiembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00618-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA AMPARO COPETE

AUTO No. 3780

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado María Amparo Copete, al correo electrónico: copetediago140980@gmail.com y por tanto solicita se tenga por notificado y se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico, deberá la parte demostrar allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige, que informe de donde obtuvo el correo electrónico y además se allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre

las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico copetediago140980@gmail.com, al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado, lo anterior sin perjuicio de lo requerido, mediante providencia 3617 de fecha 13 de septiembre de la anualidad.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección CALLE 91 No. 26-I-2-25 TORRE 7 APARTAMENTO 404 de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico copetediago140980@gmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: sin perjuicio de lo requerido, mediante providencia 3617 de fecha 13 de septiembre de la anualidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°167

De Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 3546 del 12 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00619-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: OSIAS VALENCIA

AUTO No. 3796

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte actora en este proceso, en contra del de providencia 3546 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que en el expediente digital reposa lo actuado bajo la competencia del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, quien inicialmente recepcionó.

Arguye que mediante auto interlocutorio 1712 de inadmisión, emitido por el despacho arriba referido, la requirió a fin de que informara la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias que si lo acrediten, conforme los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, requerimiento del cual la togada informo que el correo electrónico, le fue puesto en conocimiento directamente por el demandado al momento de ofrecer un acuerdo de pago, infiriendo que existió una comunicación entre las partes.

Indica que dentro del proceso que originariamente se inició en el juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali, este juzgado debe tener en consideración lo actuado dentro del proceso que allí se inició el juzgado en mención y por tanto solicita se deba tener en cuenta el escrito de subsanación, atendiendo que en el mismo puso en conocimiento la forma en como se obtuvo el correo electrónico y las evidencias correspondientes.

II. TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su

resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no se ha integrado al contradictorio la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 80. de la Ley 2213 del 2022:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En ese sentido, se advierte que no se cumple con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues si bien la togada, afirmó bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos modiosi@hotmail.com y osiasvala@hotmail.com pertenece al demandado e informó como obtuvo las direcciones referidas, esto es, del escrito que presento directamente el demandado, a la apoderada actora, correspondiente al acuerdo de pago, lo cierto

es que dicha comunicación, no se surtió a través de los correos informados por la recurrente, conforme lo establece la norma en mención, “también podrá efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, es decir que no obra en las diligencias, constancia alguna que permita acreditar que el escrito del demandado fue remitido a través del correo electrónico que, pretende la actora, confirmar que corresponde al demandado y que por tanto, permita establecer con certeza que corresponde y es el utilizado por el demandado.

De otro lado cabe señalar que la expresión proveniente de la norma en cita *“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* no corresponde a que se debe de probar cómo y por qué se obtuvo ese canal digital del demandado, pues para ello se plasmó en la norma *ibídem*, que el interesado manifestará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la de la persona a notificar e informará como la obtuvo. La expresión en cuestión, hace referencia a la acreditación de que ese correo electrónico que fue suministrado e informado, sea efectivamente el utilizado por la persona a notificar, y esto, solo se puede constatar con las comunicaciones remitidas a esa persona por medio del correo electrónico, pues para el juzgado está claro que el correo modiosi@hotmail.com, fue suministrado por el demandado, en el escrito de acuerdo de pago, que presento a la entidad demandante, sin embargo, no es claro ni evidente que sea el utilizado en la actualidad personalmente por el demandado.

Así mismo, se pone de presente, que el señor OSIAS VALENCIA, se notificó personalmente de la presente demanda, el día 21 de septiembre de la anualidad, a quien se le hizo entrega de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, en forma física, en razón a que el demandado, manifestó que no utiliza correo electrónico.

Es por lo expuesto que no está llamado a prosperar el recurso interpuesto contra el auto No. 3546 del 12 de septiembre de 2022, que resolvió se abstuvo de tener notificado al extremo pasivo y ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia, resulta suficientes las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia, mantenga incólume el auto impugnado.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y la togada activa solicitó el subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según el Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por la demandada, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa,

sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 3546 del 12 de septiembre de 2022, con el que el juzgado se abstiene de tener notificado al extremo pasivo y ordenar seguir adelante la ejecución, se mantendrá incólume, en razón a que el togado no dio cumplimiento a cabalidad, con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable.

En virtud de lo expuesto, como se indicó anteriormente, no encuentra el despacho razones para revocar la providencia recurrida por la parte actora, así como tampoco fundamento jurídico para conceder la apelación solicitada.

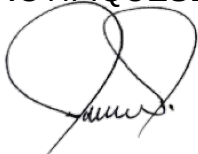
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

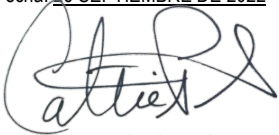
ÚNICO: No REPONER la providencia 3546 del 12 de septiembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEPTIMO. Negar el recurso subsidiario de apelación por no ser una providencia susceptible de alzada (Art 321 CGP).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°167 De Fecha: <u>26 SEPTIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 23 de septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria que correspondió por reparto el 20/09/2022, quedando radicada bajo partida 76001-40-03-029-2022-00687-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00687-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT.899.999.284-4
DEMANDADOS: FABIAN ANDRES GALLEGU NUÑEZ CC.16.071.702
SAYDE VANESSA VERA GALLON CC.1.085.249.521

AUTO No. 3742

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra los ciudadanos **FABIAN ANDRES GALLEGU NUÑEZ** y **SAYDE VANESSA VERA GALLON**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 16071702, a saber:

1. El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 1,830.1085 UVR por concepto de cuotas de capital vencidas, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la cotización el día 14 de Septiembre de 2022, los UVR mencionados corresponden a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE.(\$575,669.04) las que se discriminan de la siguiente manera:
 - 1.1. Por 362.1901 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$113,928.56), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, exigibles desde el 16 de Abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.2 Por 364.0959 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$114,528.04), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, exigibles desde el 16 de Mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.3 Por 366.0116 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$115,130.63), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, exigibles desde el 16 de Junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.4. Por 367.9375 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$115,736.43), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, exigibles desde el 16 de Julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.5. Por 369.8734 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$116,345.38), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, exigibles desde el 16 de Agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2. El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 256,337.5066 UVR por concepto de **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la cotización el día 14 de Septiembre de 2022, los UVR mencionados corresponden a la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO

CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE.
(\$80,632,141.85)

Por el valor de los **intereses moratorios del capital acelerado**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 6.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 6,574.7387 UVR, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la cotización el día 14 de Septiembre de 2022, los UVR mencionados corresponden a la suma de a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$2,068,114.31) y que se discriminan de la siguiente manera.

- 3.1 Por 1,160.3003 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$364,977.80), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022, causados del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.

- 3.2 Por 1,356.4933 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$426,691.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022, causados del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

- 3.3 Por 1,354.5776 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$426,088.62), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022, causados del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

- 3.4 Por 1,352.6517 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$425,482.81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022, causados del 16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.

- 3.5 Por 1,350.7158 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$424,873.87), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022, causados del 16 de Julio de 2022 al 15 de Agosto de 2022.

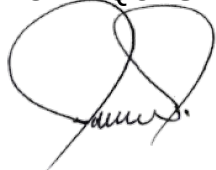
SEGUNDO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-155493, ubicado en la **CALLE 70 # 7S-10 APT 502 BQ 15 BARRIO LAS CEIBAS** de la ciudad de Cali, de propiedad de los demandados; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional N° 154.315del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

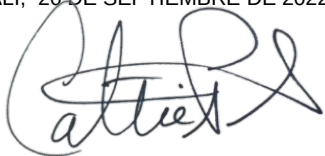


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 167 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00689-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00689-00
DEMANDANTE: EDITORA SEA GROUP S.A.S
DEMANDADO: DAVID FERNANDO LEMOS CORTES

AUTO No. 3745

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de persona jurídica **EDITORA SEA GROUP S.A.S**, contra el ciudadano **DAVID FERNANDO LEMOS CORTES** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

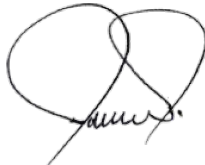
- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$2.436.000) por concepto de capital representado en el Contrato de Compraventa No.1246.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. No.206.130 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 167 de hoy notifico el presente auto. CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00690-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00690-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ

AUTO No. 3743

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, contra el ciudadano **LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

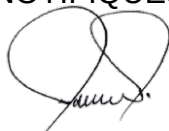
- a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. PESOS M/CTE., (\$37.715.887,09) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-02082136-03, correspondiente al Label No. 1X732888.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.652.895 y T.P. No.21.542 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

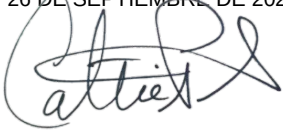


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 167 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de Septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00691-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00691-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA HOLGUIN MARIN

AUTO No. 3747

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO COOMEVA S.A.**, contra la ciudadana **LUZ ADRIANA HOLGUIN MARIN** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$4.552.297) por concepto de capital representado en el **pagaré No. 00000780213.**
- b) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$151.615) correspondiente a los intereses de plazo determinados en el pagaré No. 00000780213, causados a partir del día 10 de Enero de 2022, hasta el 05 de Septiembre de 2022.
- c) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$48.992) correspondiente a los intereses de mora determinados en el pagaré No. 00000780213.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 06 de Septiembre de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

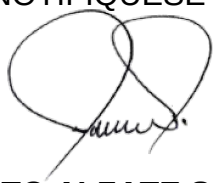
- e) Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$20.126.869) por concepto de capital representado en el **pagaré No. 00000236565**.
- f) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.899.828) correspondiente a los intereses de plazo determinados en el pagaré No. 00000236565, causados a partir del día 07 de Enero de 2022, hasta el 05 de Septiembre de 2022 ,
- g) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal e) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$762.778) por otros conceptos determinados en el pagaré No. 00000236565.
- i) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$25.390.369) por concepto de capital representado en el **pagaré No. 00000301973**.
- j) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.726.193) correspondiente a los intereses de plazo determinados en el pagaré No. 00000301973, causados a partir del día 07 de Enero de 2022, hasta el 05 de Septiembre de 2022.
- k) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal i), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Septiembre de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.(\$874.045) por concepto de otros determinados en el pagaré No. 00000301973.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 167 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria